

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . 24 Por un mes. . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. . 84 Por seis meses. 45 Por tres id. . 25 Por un mes. . 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. ha tenido a bien mandar se inserte en la Gaceta oficial el acta de juramento de fidelidad a la Reina nuestra Señora y a la Constitución de la Monarquía, prestado por el Infante D. Sebastian de Borbon, en Nápoles, a 4 del presente mes, los demas documentos adjuntos.

Madrid 11 de Junio de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

LEGACION DE ESPAÑA EN NÁPOLES.—D. Salvador Bermudez de Castro Marqués de Lema, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias etc. etc.

Certifico: Que habiendome declarado anticipadamente el Sermo. Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza su irrevocable resolución de reconocer sin condicion alguna a S. M. la Reina Doña Isabel II por su legítima Soberana, y de prestar en mis manos el juramento debido de fidelidad y obediencia a la Reina, de respeto y observancia a la Constitución de la Monarquía, me presenté en consecuencia de su invitacion, y con autorizacion expresa del Gobierno de S. M., en la habitacion que ocupa el mismo augusto Señor en el Palacio Real de esta ciudad de Nápoles. Acompañabanme el Secretario de la Legacion de mi cargo D. Pedro Sorela y el Agregado supernumerario D. Juan Osborne, y se hallaban en la Cámara de S. A. su Gentil-hombre de servicio, D. Francisco Borja de Varona y su contador general, encargado de la Secretaria, D. Nemesio Redondo. Habiendome repetido su deseo el Sermo. Sr. D. Sebastian, procedi a tomar el juramento en los terminos siguientes: «Jurais

le pregunté, fidelidad y obediencia a la Reina legítima de las Españas Doña Isabel II? «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española?» El Sermo. Sr. D. Sebastian, poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, respondió con voz distinta y clara: «Si juro.»—«Si así lo hiciere V. A., replique, Dios se lo premie y sino se lo demande.» Concluida esta ceremonia, formé por duplicado la presente acta, que firman conmigo el Sermo. Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y las demas personas mencionadas.

Nápoles cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Marqués de Lema.—Sebastian Gabriel.—Pedro Sorela.—Francisco Borja de Varona.—Juan Osborne.—Nemesio Redondo.

SEÑORA: Cumplidas las prescripciones de la ley jurando a V. M. por mi Reina y Señora, y obediencia a la Constitución del Estado, es mi primer deber venir a sus Reales piés a ofrecerle mi sumision y los sentimientos del mas alto y profundo respeto. Dignese V. M. admitir estas expresiones con la benignidad que tanto la distingue, mientras no me cabe la honra de hacerlo personalmente y besar su augusta mano.

Dios Nuestro Señor conserve la importante vida de V. M. muchos años para bien de la Monarquía.—SEÑORA —A. L. R. P. de V. M.—Su mas amante tío, primo y súbdito Q. S. M. B., Sebastian Gabriel.—Nápoles 4 de Junio de 1859.

LEGACION DE ESPAÑA EN NÁPOLES.—Excelentísimo Sr.—Muy señor mio: Ayer me avisó el Sr. D. Sebastian de Borbon que, proponiéndose venir hoy de Capodimonte, donde ha pasado el novenario del luto acompañando al Rey deseaba prestar inmediatamente el juramento de fidelidad y obediencia a la Reina nuestra Señora, de respeto y observancia a la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta invitacion, he pasado a las once y media de esta mañana a la habitacion de S. A. acompañado del Secretario de la Legacion S. M. D. Pedro Sorela y Maury, y del Agregado supernumerario a la misma D. Juan Osborne. Hallabanse allí, segun lo con-

venido, el Gentil hombre de servicio del Sr. D. Sebastian D. Francisco Borja de Varona, y su Contador Secretario interino, Don Nemesio Redondo.

Como consta del acta que adjunta tengo la honra de acompañar a V. E. el Sr. D. Sebastian ha jurado sin condicion alguna lo que debe a su Soberana y a la Constitución de su país, repiliendome que su único deseo es vivir sumiso a las órdenes de S. M.; y mientras le es dado poner personalmente a sus Reales piés el homenaje de su lealtad, respeto y adhesion, me ha encargado trasmita a la Reina nuestra Señora y al Rey, su augusto Esposo, las tres cartas que pasó tambien a manos de V. E. escritas en el modo y forma que le anuncié en mi despacho de 9 de Abril último, y que S. A. ha tenido la bondad de leerme antes de cerrarlas.

D. Francisco Borja de Varona y D. Nemesio Redondo han hecho tambien su juramento en manos del Secretario de esta Legacion.

Dios guarde a V. E. muchos años. Nápoles 4 de Junio de 1859.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su atento seguro servidor, el Marqués de Lema.—Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado etc. etc.

REAL DECRETO.

Vengo en devolver a mi tío y primo Don Sebastian de Borbon y Braganza los honores de Infante de España, y las dignidades y condecoraciones de que gozaba en la época de la muerte de mi augusto Padre.

Dado en Aranjuez a doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar a efecto la exposicion a que se refiere mi Real decreto de 22 de Febrero último, a D. Juan Rivera, D. Federico Madrazo, D. Carlos Luis Rivera, D. Pon-

ciano Ponzano y D. Sabino de Medina, Académicos de la de Nobles Artes.

Dado en Aranjuez a doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar a Rosendo Maceira, Alguacil de la Alcaldía de Paderne, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Betanzos la autorizacion que solicitó para procesar a Rosendo Maceira, Alguacil de la Alcaldía de Paderne.»

Resulta que este funcionario, acompañado del Alcalde pedáneo de San Juan de Villarroel y de varios testigos y autorizado con un mandamiento de ejecucion en debida forma, penetró en la casa de Pedro Garcia, vecino del último pueblo citado, en ocasion en que no se encontraban sus dueños y si solo una criada, segun la declaracion de uno de los testigos, no combatida por los demas, y apoderándose de un caldero, le entregó a la persona designada como depositario por el Alcalde pedáneo, a fin de cobrar la cantidad de 3 reales que adeudaba Pedro Garcia por costas en la cobranza de la cuota de contribucion que le habia correspondido.

Que por este hecho el vecino Garcia acudió al Juzgado de primera instancia, acusando al Alguacil de los delitos de hurto y allanamiento de morada, y sin que de las declaraciones de los testigos se desprendiese más de lo expuesto: el Juez de primera instancia pidió la autorizacion mencionada, que denegó el Gobernador, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que no se han co-

metido los delitos denunciados, toda vez que el Alguacil obró autorizado competentemente y con las formalidades prescritas para tales casos por las disposiciones vigentes:

Considerando:

1.º Que en efecto no pueden calificarse de delitos los actos del funcionario de que se trata, estando probada la autorización del Alcalde y el cumplimiento de las formalidades prescritas para los casos de apremio y embargo de bienes á los morosos en el pago de contribuciones.

2.º Que así han debido reconocerlo el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal puesto que ni uno ni otros tienen aquella calificación, hecha solo por el acusador.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negaliva del Gobernador de la Coruña.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 17 Mayo de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

REGLAMENTO DE 2.ª ENSEÑANZA

(Continuación.)

SECCION PRIMERA.

De los Institutos.

TITULO IV.

De los alumnos.

CAPITULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á la matrícula.

Art. 123. Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, en colegio privado ó enseñanza doméstica, con estricta sujecion á lo que, segun los casos se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita:

1.º Acreditar, por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este examen el catedrático de primer año de latin y castellano, el de aritmética y algebra, y otro nombrado por el director. El alumno pagará 20 reales por derechos de examen.

Art. 125. No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura, el que no haya probado las que, segun el programa general de segunda enseñanza,

deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificación expedida por el secretario y autorizada por el director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos á incorporacion, observándose, para acreditarlos, las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 127. Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demas documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas que se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el director remitirá al rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instruccion pública.

Art. 128. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion adquiriran los estudios validez académica. No se admitirá al examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el programa general, deben estudiarse previamente.

Art. 129. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 130. Todos los años á 16 de agosto se anunciara la matrícula del Instituto en el *Boletín oficial* de la provincia. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 131. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta á matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Art. 132. La matrícula estará abierta los quince primeros dias del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos y desde las cuatro a las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche.

Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra per-

sona, en la secretaria del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 134. Los alumnos recibirán de la secretaria una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado y el número que, segun el orden de su presentacion les corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 102.

Al respaldo de este documento, deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 135. El dia 18 de Setiembre remitirá el director al rector del distrito, lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con expresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenecen.

Remitirá tambien en el mismo dia iguales listas de los matriculados en colegio privado y en enseñanza doméstica. En las secciones correspondientes se determinara la forma en que han de matricularse estos alumnos.

Art. 136. Se autoriza á los directores de Instituto para admitir á la matrícula hasta el dia 3.º de Setiembre á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El dia 2 de Octubre remitirán al rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y ademas la causa porque hubiesen si ó admitidos.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso: al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reúnan las circunstancias prescritas en el art. 124. Si en la sala no hubiese asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Art. 138. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro con el fin de continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al director del Instituto donde esten matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena.

A los alumnos de enseñanza doméstica ó de colegio privado, no se les concederá trasladar la matrícula á establecimiento público de la misma poblacion, si no lo solicitaren antes del mes de Abril.

Art. 139. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la secretaria de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que está estudiando, y la concesion de la traslacion de matrícula. En virtud de este documento, se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos, su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 140. Cuando la traslacion fuere á establecimiento situado en distinta poblacion, el director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término que en ningun caso excederá de quince dias para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo, se considerarán como involuntarias.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matrícula 120 rs., si dos ó más de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonará 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura, aporantarán 40 rs.; los que solo se matricularen en clase de dibujo, pagarán mas que 20 rs.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, a no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 143. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 144. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiese diez y seis faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, ó cuatro en clase de menos de tres lecciones semanales será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que, ajuicio del Profesor, sea bastante para excusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar el caracter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 145. Cada dos faltas de leccion

se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 146. Cuando un alumno, borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres días, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado; trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 147. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolar.

Art. 148. Se anotarán en el registro de matricula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y también los que le impongan el Director y Catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 149. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente, de palabra ó por escrito, á sus superiores; los que infringian este precepto serán juzgados como culpables de subordinacion.

Art. 150. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO IV

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 151. En el día 1.º de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios de todas las asignaturas, excepto las de los dos años de gramática castellana y latina.

Art. 152. Los catedráticos pasarán á la secretaría con diez días de anticipacion, una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matricula, el catedrático lo avisará á la secretaría.

Art. 153. Los alumnos incluidos en las listas de los catedráticos, que acrediten además haber satis echo el segundo plazo de matricula y 20 rs. por derechos de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponde para el examen.

Serán designados con los números de los alumnos, los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación favorable, y entre los que la

tengan igual, los que estén primero en la lista de matricula de asignatura.

La secretaría cuidará de pasar al presidente de cada tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 154. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 155. Cada asignatura será objeto de un examen especial: exceptuándose la de repaso de lectura y escritura y la de doctrina cristiana, religion y moral, en las cuales ganarán curso los alumnos incluidos en las listas (que al terminarse las lecciones pasaran estos Profesores á la Secretaría) de los que hayan asistido á la clase con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 156. Serán jueces del examen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de examen los sustitutos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos esten regentando catedras; pero se cuidará de que dos de los jueces sean Catedráticos.

Art. 157. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los jueces sobre tres lecciones de la asignatura; sacadas por suerte.

Art. 158. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.º Se introducirá por los jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.º El secretario del tribunal sacará tres números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna volverán á ella terminado el ejercicio.

3.º En las asignaturas de traduccion y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el secretario del tribunal abrirá el libro que haya servido de testo para estos ejercicios, y señalará al alumno el párrafo que ha de traducir y analizar.

4.º En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá además los aparatos y objetos que á juicio del tribunal sean necesarios.

Art. 159. El presidente llamará á los alumnos segun el orden designado en la lista remitida por la secretaría; el director podrá sin embargo, habiendo justa causa, conceder á un alumno que se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentare quedará para el último día de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 160. Se permite que los alum-

nos cambien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 161. Terminados los exámenes de cada día, los jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados. Esta será de *sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano ó suspenso*. Los que obtuvieren esta última deberán para ganar curso presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 162. El presidente del tribunal remitirá á la secretaría inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los jueces, con expresion de las notas que aquellos hubiesen obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizado en la propia forma, se fijará en la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 163. La calificacion hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 164. El día 1.º de Setiembre principiarán los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demas asignaturas.

Art. 165. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificacion superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Art. 166. Son aplicables á los exámenes de Setiembre todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios, con la diferencia de que los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 167. Los exámenes de dibujo se harán todos los meses: los profesores de esta enseñanza, en vista de los trabajos de cada alumno, decidiran á pluralidad de votos, si ha de permanecer en la misma clase ó pasar á otra superior.

(Se continuará.)

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Mes de Mayo de 1859.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* número 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Mayo último.

Racion de pan de libra y media, 84 céntimos.

Fanega de cebana, 27 rs; 31 cént.

Arroba de paja corta, un real, 94 cént.

Arroba de aceite, 58 rs; 33 cént.

Arroba de leña un real, 34 cént.

Arroba de carbon 3 rs 58 cént.

Arroba de paja larga, 2 rs; 66 cént.

Burgos 16 de Junio de 1859.—El

Presidente D. C. P. Francisco de Olazu.

—Mariano de la Garza, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de contribuciones dice á esta Administracion con fecha 9 del actual lo que á la letra copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue.»

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Real (q. d. g.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de Almería sobre asimilacion de la industria de Fabricas de Salitre, y considerando que la industria de que se trata no se haya comprendido en las tarifas vigentes y que guarda analogia con las de productos químicos; S. M. conformándose con lo espuesto por esta Direccion general se ha servido disponer que se adicione la tarifa núm. 3.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 epigrafe «Fabricas de productos químicos» despues del renglon las demas de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboran en pequeñas cantidades. «Item las de Salitre, ochenta rs. vn. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia.»—Y la Direccion lo traslata á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Administracion la inserta en este Boletín para conocimiento del público.

Burgos 16 de Junio de 1859.—Pablo de Santiago Perminoa

Contaduría de Hacienda pública de Burgos.

Dispuesto como lo está en la Real orden de 22 de Agosto de 1855 que los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes del tesoro sean revisadas por las Contadurías de Hacienda pública en los meses de Enero y Julio de cada año, he acordado que la que debe tener lugar en el inmediato respecto de aquellos cuyo pago radica en la Tesorería de esta provincia, se verifique en los días y forma que se expresan.

Los días 4, 5 y 6 del citado mes de Julio los S. S. Jefes, Oficiales y demas individuos de la clase de retirados de Guerra y Marina.

Del 7 al 10 los Señores jubilados, cesantes y excastrados de ambos sexos.

Del 11 al 14 las Señoras pensionistas remuneratorias ó de gracia del Monte-pío militar, del Monte-pío civil, de Jueces de 1.ª Instancia y de Secuestro.

Los individuos todos de las menciona-

das clases sin excepcion alguna que residan en esta capital, tienen la obligacion de presentarse personalmente en esta Contaduria al acto de revista debiendo proveerse de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó del barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad. Los retirados de Guerra podran justificar el último extremo por medio del Jefe de cantón ó Autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la civil dicho documento, como los de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-píos y los que cobran pensiones en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente a continuacion de aquella. Todos declarararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó emolumento de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los exclaustrados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

Los que por imposibilidad fisica no pudieran presentarse al acto de revista lo avisarán previamente á la Contaduria para acordar lo que proceda. Y por último los que se hallen domiciliados fuera de esta capital ó de la provincia deberán cumplir este servicio ante el Contador de Hacienda pública ó autoridad local de la en que residan, ó ante los delegados de esta oficina en los partidos segun su caso; cuyos funcionarios se servirán remitir un certificado que lo acredite, expresando en el haberse exhibido los documentos originales que les da derecho al percibo de sus respectivas asignaciones.

La Contaduria espera que los interesados á quienes hace referencia la presente comunicacion cumplan las prevenciones indicadas en la parte que á cada uno corresponde; en el supuesto de que los que dejen de realizarlo son desde luego dados de baja en la nómina respectiva como terminantemente previene la disposicion 10.^a de la Real orden citada de 22 de Agosto de 1855. Burgos 15 de Junio de 1859.—Serafin Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Burgo.

La Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Redecilla del Campo cuya dotacion consiste en quinientos reales anuales satisfechos por trimestres de fondos municipales, se halla vacante por dimision del que lo desempeñaba.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes á contar desde que se publique en la Gaceta de Madrid, el pirado cuyo plazo se proveerá la vacan-

te con las formalidades prevenidas en Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 14 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu (3—3)

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Bocos, dotada con el sueldo anual de quinientos reales pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes documentadas en legal forma al Presidente de la corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, transcurrido cuyo plazo se proveerá la vacante con arreglo á la legislacion vigente. Burgos 14 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu. 3—3

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Villaseusa del Butron dotada con el sueldo anual de 500 rs. satisfechos por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes podran dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, transcurrido cuyo plazo se proveerá con las formalidades legales. 3—3

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Burgos.

En el dia 20 del corriente mes, y hora de las 12 de su mañana se sacan á pública subasta en el local de Comisos de esta Administracion con las formalidades prevenidas, cuatro piezas de tela de lana y algodón de procedencia extranjera, aprendidas en el puente de Miranda de Ebro, por el resguardo de Carabineros en 28 de Marzo proximo pasado, divididas en cuatro lotes en la forma siguiente:

	Rs. con
1. ^o Lote 54 metros de dicha tela ó sean 63 varas castellanas á 4 reales vara.	252
2. ^o Id. 55 metros, 60 cent. ó sean 64 varas á 4 rs. una.	256
3. ^o Id. 33 metros ó sean 62 varas á 4 rs. una.	218
4. ^o Id. 32 metros ó sean 38 varas, á 4 rs. una.	152

Total. 908

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate. Burgos 7 de Junio de 1859.—Pablo de Santiaño y Perminon.

11. Tercio de la Guardia civil, 2.^a Compañia infanteria.

Habiendo algunas vacantes de Guardias de 2.^a clase en la 2.^a Compañia de

Infanteria de este Tercio, se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia para que los licenciados del ejército sin nota desfavorable en sus licencias, que reúnan las circunstancias de saber leer, escribir, las cuatro reglas de Aritmetica y demás tengan de estatura 5 pies y 2 pulgadas se presenten en esta oficina, Plazuela de la Audiencia núm 10 2.^o piso a solicitar su ingreso.

Los que se filien por cinco años, recién en el acto biran 1104 rs. por vestuario y reenganche y además los que hayan estado más de dos años licenciados que por esta causal tienen perdido el tiempo que sirvieron en el ejército, lo recuperan y son propuestos para premios de constancia si tienen para ello el tiempo suficiente.

Burgos 15 de Junio de 1859.—El Comandante de provincia, Joaquin de Hita y Zamorano.

Licenciado D. Tomas Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á los acreedores de D. Faustino Butron, vecino que fué de esta villa, para que en el dia veinte y siete del corriente y hora de las once de su mañana comparezcan en este juzgado en su Sala de Audiencia, á la junta que debe celebrarse para el nombramiento de síndicos, previniéndose que solo podran concurrir á ella, los que hayan presentado los títulos de sus respectivos créditos, ó los que les presenten en el acto, no siendo admitidos en otro caso, que así lo tengo acordado en providencia de primero del corriente.

Dado en Villarcayo á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Tomas Ramiro, y Requejo —Por su mandado Tomas de Pereda.

Don Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito y llamo á Victoria Rodriguez, natural de la villa de Amusco, sin domicilio fijo, por riosena, etr pinta años de edad, para que en el término de diez dias comparezca en este juzgado a prestar una declaracion en la causa criminal que se instruye en el mismo sobre lesiones causadas á dicha Victoria en la tarde del cuatro de febrero del corriente año en el despoblado de Barriosuso término de Villaverde; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Pedro Carlos Loisele —Por mandado de S. S., Agapito Gil Manrique.

Licenciado D. Luis de Puerto Magda, segundo suplente del Juez de Paz, de esta villa de Aranda de Duero, y ordinario en los autos de que se hará espresion, por in compatibilidad del

Juez de paz que interinamente desempeña el Juzgado de primera Instancia, y del primer suplente.

Hago saber. Que en el expediente de concurso a los bienes del finado D. Hilario Martin Perez, vecino y del comercio que fué de esta villa, y se sigue en el Juzgado de la misma por testimonio del Escribano que retreada, se ha senalado la Junta de acreedores para la graduacion de créditos que se hallan reconocidos, el dia siete de Julio proximo desde la hora de las diez de su mañana en adelante en la Audiencia donde podran concurrir los interesados que se encuentren en el caso; para loles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve —Luis de Puerto Maeda, Por mandado de S. Señoria, Juan Antonio Martin.

Ayuntamiento constitucional de Quemada.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas a la contribucion territorial del mismo, para el año de 1860, presentaran relaciones de todas sus riquezas en el término de 15 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo se procederá a la reedificacion del amillaramiento y parará a los morosos el perjuicio que establece la ley.

Qmemada 15 de Junio de 1859.—El Alcalde, Celedonio Benito.

Ayuntamiento constitucional de Belorado.

Esta corporacion ha acordado que los ganados que vengan á la feria anunciada en esta villa para los dias 24 y 25 del actual, puedan pastar libremente en todo su territorio sin que satisfagan por ello, ni por ningun otro concepto cantidad alguna, situandose en aquellos dias bien en la cuesta de S. Francisco, bien en las márgenes del Rio-tiron, segun el tiempo lo permita, pues en uno y otro sitio hay mucha abundancia de buenos pastos.

Y lo hace presente al público para su conocimiento.—Belorado 11 de Junio 1859.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Mallaña.

En la Peluqueria de Pardo, Plaza Mayor núm. 40, se acaba de recibir un abundante surtido de CAMAS DE HIERRO pintadas y bruñidas, las cuales se espended a precios muy arreglados.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza.

IMPRESA DE CARIÑENA.